



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre, Cuatro (04) de dos mil Veinte (2.020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00252-00

Acción : Tutela
Accionante : VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ
Accionada : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ en nombre propio contra la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala el accionante que dentro del expediente sancionatorio con referencia 0064 de 2009, la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público expidió la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014, mediante la cual se le declaró como infractor del orden urbanístico, imponiéndole una multa de \$50.649.777.72, y así mismo, se le otorgó el término de 60 días para tramitar la licencia de construcción respectiva.

Que la actuación administrativa inició con la visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2008, de acuerdo con el Informe Técnico rendido por el arquitecto Manuel Hernández López, en el que describió una presunta irregularidad urbanística en el inmueble ubicado en la CARRERA 29 N° 51-40 de esta ciudad.

Que mediante escrito con radicado EXT-QUILLA-19-227309 adiado 17 de diciembre de 2019, fue presentada ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014.

Que habiendo transcurrido un término bastante amplio, y sin que la administración resolviera la revocatoria directa presentada, se vio en la necesidad de acudir ante la jurisdicción constitucional con el objeto que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso, puesto que la administración no le había dado respuesta de la solicitud, siendo resuelta únicamente en virtud de la tutela ya referida.

Que en respuesta a la solicitud de revocatoria directa, a través de oficio QUILLA-20-107435 de julio 21 de 2020, se le notifica la Resolución N° 0206 de junio 26 de 2020, mediante la cual se negó la revocatoria del acto administrativo, motivándose dicho acto en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Que como se mencionó anteriormente, los hechos que originaron la investigación administrativa ocurrieron el día 08 de febrero de 2008, es decir que, en ese momento, la Ley 1437 de 2011 no se encontraba promulgada, por lo que la solicitud de revocatoria directa no debió fundarse en la mencionada Ley, sino en el Decreto 01 de 1984 vigente para la época de los hechos.

Que como ha quedado en evidencia, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso administrativo al suscrito, teniendo en cuenta que el fundamento jurídico de la Resolución N° 0206 de 2020, fue la Ley 1437 de 2011, la cual no era aplicable al caso concreto, toda vez que, el procedimiento y premisas jurídicas a aplicar, son las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PETICION

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso, y en consecuencia:

Que se ORDENE a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, dejar sin efecto la Resolución No. 206 de junio 26 del 2020 la cual negó la revocatoria directa de la Resolución No. 1529 de 29 de agosto de 2014 expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, y en su lugar profiera una nueva decisión debidamente motivada y sustentada conforme a la norma aplicable al caso, es decir, el Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, donde se requirió a la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, para que en el término de Veinticuatro (24) horas rindiera informe por escrito acerca de los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Respuesta de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO

La accionada SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO da respuesta al presente trámite constitucional manifestando que en relación con la violación al debido proceso por la presunta errónea aplicación de la ley 1437 de 2011 en lugar del Decreto 01 de 1984, consideran que para resolver el escollo jurídico, deben acudir a la forma en que el Código Contencioso Administrativo determinaba la manera en que se iniciaban y culminaban las actuaciones administrativas, las cuales se encontraban contenidas en los artículo 4, 62 y s.s., y teniendo en dichas normas el procedimiento administrativo concluye con posterioridad a la expedición del Acto Administrativo cuando este quede en firme, bien sea porque no proceden recursos, estos hayan sido resueltos, o porque se renunció a su interposición o no se interpusieron dentro del término o interpuestos fueron desistidos.

Esta situación resulta de gran trascendencia al darle lectura a lo dispuesto por el artículo 308 de la misma normatividad el cual dispone: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En consecuencia, de lo expuesto respecto del inicio y culminación del proceso administrativo, la actividad que realice la administración luego de que el acto administrativo señalado quede en firme, no hará parte de la misma actuación administrativa, sino que es una etapa diferente de la inicial. Luego en consonancia con el art 308 del CPACA, solamente pueden continuarse tramitando por la norma anterior aquellas actuaciones que se hubiesen iniciado hasta su vigencia, es decir hasta el 2 de julio de 2012, y todas aquellas actuaciones que se inicien o instauren a partir de allí están sometidas a los procedimientos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

Señala la accionada que, conforme al análisis expuesto, al determinar cuál es el procedimiento que se le debe aplicar a la solicitud de revocatoria directa de una decisión adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo pero que se solicita 7 años después de haber entrado en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e dado que se ha establecido que la actuación administrativa termina cuando queda en firme el Acto Administrativo que resuelve el asunto, resultaba lógico concluir que al presentarse una solicitud de revocatoria que pretende atacar dicha decisión, se debe aplicar el procedimiento vigente en el momento que se eleva dicha petición, pues lo que allí se busca no es estudiar de nuevo el asunto inicial, sino verificar si la decisión de la administración se enmarca en alguna de las tres causales señaladas en la ley para su revocatoria.

Indica que resulta claro para este Despacho que la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, debe ser tramitada conforme a lo establecido en esta norma, independientemente de que pretenda revocar una decisión adoptada con el Decreto 01 de 1984 o C.C.A., de conformidad con lo ya explicado.

Que el accionante al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución No. 206 de junio 26 del 2020, por la cual se dio trámite y respuesta a su solicitud de revocatoria directa, está llevando al juez a incurrir en un error, al pretender que se resuelva la revocatoria de acuerdo a sus pretensiones, cuando este tuvo la oportunidad legal y procedimental para solicitar de la Administración la reconsideración que hoy espera obtener en sede de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso que se adelantó en el Expediente 064-09, culminó cuando se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014, el día 30 de septiembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el numeral 3, Artículo 62 de Código Contencioso Administrativo.

Paso seguido, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“...Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...”

Y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal D, que señala:

“...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Teniendo en cuenta como ya se dijo, que el día 30 de Septiembre de 2014 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014, el plazo para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho venció el 30 de Enero de 2015, por lo cual a partir de dicha fecha operó la caducidad para su control judicial, y con ello la oportunidad procesal del accionante para solicitar la revocatoria directa de la misma, lo cual fue declarado en la resolución 206 de 2020, por la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de la resolución 1529 de 2014, radicada el día 17 de Diciembre de 2019, fecha que a todas luces es posterior al plazo concedido en la Ley.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00252-00

Acción : Tutela

Accionante: VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ

Accionada: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/09/2020 NIEGA

codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T- 001-93 señaló:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, el derecho al Debido Proceso cuya protección invoca el accionante, al expedir la Resolución No 206 de junio 26 del 2020 la cual negó la revocatoria directa de la Resolución No. 1529 de 29 de agosto de 2014, aplicando normas de la Ley 1437 de 2011, la cual no era aplicable al caso concreto, pues lo que correspondía era el Decreto 01 de 1984?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues no se aprecia que la accionada haya incurrido en vía de hecho al emitir la Resolución No. 206 de junio 6 de 2020.

ARGUMENTOS QUE APOYAN LA DECISION

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, vulneró su derecho fundamental al Debido proceso con la expedición de la Resolución N° 0206 de 2020 bajo la Ley 1437 de 2011, la cual no era aplicable al caso concreto, toda vez que, el procedimiento y premisas jurídicas a aplicar, son las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo cual solicita a través de la presente acción de tutela que se ordene a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, dejar sin efecto la Resolución No. 206 de junio 26 del 2020 la cual negó la revocatoria directa de la Resolución No. 1529 de 29 de agosto de 2014, y en su lugar profiera una nueva decisión debidamente motivada y sustentada conforme a la norma aplicable al caso, es decir, el Decreto 01 de 1984.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es procedente para analizar el caso sometido a estudio pues según lo ha dicho el Consejo de Estado, contra la decisión que niega la revocatoria directa de un acto administrativo no caben recursos, luego es dable señalar que el actor no tiene al alcance otro medio de defensa, distinto a la acción de tutela.

En efecto, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Proceso con RADICACIÓN de fecha 20 de septiembre de 2017, 13001-23-

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00252-00

Acción : Tutela

Accionante: VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ

Accionada: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/09/2020 NIEGA

33-000-2015-00687-01(22673) Actor: JAIRO RICARDO NAVARRO TORO Demandado:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN. Señaló:

“ Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Ahora bien, lo que corresponde al juez de tutela en este caso, es determinar si en la decisión tomada por la entidad accionada, se incurrió en alguna vía de hecho que permita concluir que existió una vulneración al debido proceso, pues tal como se predica para las decisiones judiciales, también es posible, en una decisión de tipo administrativo contra la cual no caben recursos, que se analice si se incurrió en una arbitrariedad que conlleve a dejar sin efecto la decisión que se cuestiona para que en su defecto se dicte otra decisión que garantice el derecho vulnerado.

En el caso concreto, el accionante aporta solicitud de revocatoria directa, mediante la cual pide a la tutelada que se revoque en todas sus partes la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014, pues en su decir la misma va en contra de la ley.

La solicitud de revocatoria directa se niega mediante Resolución 206 de junio 26 del 2020, siendo ésta de la cual se queja el accionante, pues señala que los motivos para negarla se basan en normas de la Ley 1437 de 2011, la cual no se puede aplicar, para su solicitud.

Es así como indica el accionante, que con la aplicación de la citada Ley, no se puede presentar la solicitud de revocatoria directa, según el artículo 93, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Mientras que si se aplica el Decreto 01 de 1984, artículo 71, la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Precisa el actor, que en todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Analizada la Resolución cuestionada, no encuentra el Juzgado decisión arbitraria o que constituya una vía de hecho, pues independientemente que se comparta o no lo señalado por la accionada, se precisa en la decisión tomada las razones para negar la misma, siendo criterio de la Secretaria de Control Urbano, que no era oportuna ni procedente la solicitud de revocatoria directa en atención a las oportunidades y causales que señala el artículo 93 y 94 de La Ley 1437 de 2011, citando dichas normas y además el artículo 168 que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala que no es procedente la solicitud de revocatoria directa, cuando:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**” (Subrayado del juzgado).

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Cuando la tutelada rinde su informe, expresa las razones por las cuales no era posible aplicar el Decreto 01 de 1984 y porque sí era dable la aplicación de la Ley 1437 de 2011, es así como señala que, el artículo 308, se refiere al régimen de transición y vigencia, expresando que comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. El cual sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que la Resolución No. 1529 del 29 de agosto de 2014 quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2014, es decir, el plazo para ejercer el respectivo control judicial sobre la misma a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho feneció el 30 de enero de 2015, mientras que la solicitud de revocatoria directa fue presentada el día 19 de diciembre de 2019, es decir cuatro (4) años y once (11) meses después de vencido el término para ejercitar la correspondiente acción, por lo que dicha solicitud de revocatoria es improcedente.

Leída entonces los fundamentos de derecho plasmados en la Resolución cuestionada, y Las razones expuestas en el informe rendido, no encuentra este Despacho ningún actuar arbitrario en la decisión tomada, pues se exponen los fundamentos de derecho que a juicio de la tutelada son aplicables.

Los anteriores conceptos y razonamientos no se consideran vías de hecho, pues es un criterio de interpretación razonable, si se tiene en cuenta, que se distingue entre lo que fue el procedimiento administrativo que finalizó con la Resolución 1529 del 29 de agosto de 2014, y la solicitud de revocatoria directa que se presenta en el año 2019, que son trámites diferentes e independientes, luego entonces de acuerdo a la interpretación que se da al régimen de transición del artículo 308 de la citada Ley, no era dable analizar normas del Derogado Decreto 01 de 1984.

Si el procedimiento administrativo inició en el año 2008, y terminó en el año 2014, no puede pretenderse que se aplique una norma derogada a una solicitud que se presenta en el año 2019, pues si bien es cierto se requiera a la revocatoria directa de la Resolución que culminó el trámite administrativo, no lo es menos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo artículo 308 señala que comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012, y se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, y la solicitud de revocatoria directa se presenta en vigencia de la citada ley, pues se reitera no es continuidad del trámite administrativo que había culminado en el 2014.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00252-00

Acción : Tutela

Accionante: VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ

Accionada: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/09/2020 NIEGA

Así las cosas, no es dable para esta agencia judicial conceder la protección al derecho fundamental al Debido proceso invocado por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela incoada por el señor VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ contra la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza